

reserva de lo que resuelva en tal caso el supremo gobierno en vista de los informes que le emitirán la referida junta y administrador.

Art. 5. La junta producirá en fin de cada año cuenta de la administracion de los caudales al administrador de la aduana marítima, quien con su informe la remitirá para su exámen y aprobacion al ministerio de hacienda, del cual dependerá la junta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 5 de agosto de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Antonio de Haro y Tamariz.

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 1.º de 1853.—*Tornet*

Mercancias.

Habiendo tomado en consideracion el Exmo. Sr. presidente lo gravoso que pueda ser á los comerciantes de escaso capital, que són los que con mas frecuencia usan de pases para el resguardo de sus mercancías, el pago de derechos de alcabala y de consumo en los puntos de partida, como lo previene la circular de 20 del próximo pasado (*), ha tenido á bien S. E. disponer quede sin ningun efecto, por lo que respecta á los efectos nacionales y á las recaudaciones interiores, y que se observe solamente en las aduanas marítimas y fronterizas á la salida de los efectos extranjeros, con pases de ellas.

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 559.

De suprema órden lo digo á V. S. para que disponga su cumplimiento en las oficinas subalternas de esa jefatura, á cuyo efecto le acompaño ejemplares de esta circular.

Dios y libertad. Méjico, agosto 6 de 1853.—*Sierra y Rosso.*

Archivo general.—Reforma de su planta.

Ministerio de relaciones exteriores.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º El archivo general queda subordinado á la seccion de cancillería y registro del ministerio de relaciones. El jefe de esta seccion será su inmediato director.

Art 2.º La planta del archivo quedará reducida á lo siguiente:

Un jefe con el sueldo anual de	, , ,	1,500 0 0
Oficial único con	, , ,	1,200 0 0
Escribiente 1.º	, , ,	600 0 0
Idem 2.º	, , ,	500 0 0
Portero	, , ,	300 0 0
Dos ordenanzas, con gratificacion de 60 pesos cada uno	, , ,	120 0 0
		<hr/>
	Suma,	4,220 0 0
		<hr/>

Art. 3.º Para los gastos de oficio se destina la mitad de los derechos por los términos que se compulsen en la oficina, de conformidad con los artículos 97 y siguientes del decreto de 19 de noviembre de 1846 (14). La otra mitad se aplicará por partes iguales, una al director, otra al jefe y oficial de la seccion, y la tercera á los escribientes.

Art. 4.º La cuenta de esos productos será llevada por la seccion de cancillería, igualmente que lo de venta de impresos depositados en el archivo. El catálogo que de ellos se forme, servirá para comprobar los productos de esta venta por el cotejo de ellos con las existencias.

Art. 5.º Queda vigente el expresado decreto 19 de noviembre 1846, en cuanto no se oponga y sea compatible con el presente y otras disposiciones no derogadas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, agosto 8 de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Manuel Diez de Bonilla.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 8 de 1853.—*Bonilla*.

Referencias.

Ministerio de justicia.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso

de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todas las pensiones impuestas sobre las herencias en los Estados á favor de la instruccion pública, quedan refundidas en las que establece la ley general de 18 de agosto de 1843 (15), que en esta parte se declara vigente, y se observará en toda la república.

Art. 2.º La mitad del producto de las pensiones referidas, se aplicará en cada Estado al pago de los funcionarios del orden judicial, y el sobrante, si lo hubiere en algun Estado, se aplicará á cubrir el presupuesto de gastos judiciales en los otros Estados.

Art. 3.º La junta directiva de estudios, á cuyo cargo queda el cobro, administracion e inversion de estas pensiones en los mismos términos establecidos en la citada ley de 18 de agosto, reglamentos, órdenes y disposiciones posteriores, entregará al inspector del fondo judicial la mitad de lo que se recaude en cada Estado, para que le dé la inversion que establece el artículo 2.º

Art. 4.º La junta directiva de estudios, de acuerdo con el inspector del fondo judicial, arreglarán la manera con que debe verificarse la entrega y todo lo demás que sea conducente para el mejor cumplimiento de esta ley.

Art. 5.º El inspector del fondo judicial será miembro de la junta directiva de estudios, y tendrá una de las llaves de la caja de la tesorería de la misma junta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, agosto 8 de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes,

Dios y libertad. Méjico, agosto 8 de 1853.—*Lares.*

Consejo de Estado.

El Exmo. Sr. presidente de la república ha tenido á bien aprobar el reglamento que formó el consejo de Estado, con arreglo al artículo 49 de la ley de 30 de mayo último (*), que con las variaciones y modificaciones que se sirvió acordar, es el siguiente:

REGLAMENTO PARA CUANDO EL CONSEJO DE ESTADO TENGA QUE ERIGIRSE EN GRAN JURADO, SEGUN LA LEY.

Art. 1.º El consejo de Estado nombrará de entre sus individuos tres personas, que compondrán la seccion del jurado, y otra mas que sin voto le servirá de secretario, y será uno de los letrados que haya en el consejo. Se elegirán además otros dos que sirvan de suplentes para el caso de impedimento de algun individuo de la seccion.

Art. 2.º A esta seccion pasarán: 1.º, todas las acusaciones sobre delitos comunes y de responsabilidad, cometidos por individuos de la suprema corte de justicia y demás personas que determinen las leyes: 2.º, las actuaciones, expedientes ú otras constancias, en las cuales aparezca haber cometido, ó hallarse complicadas dichas personas en algun delito, y que sean remitidas al consejo por las autoridades que al efecto estén autorizadas por la ley, y por conducto del supremo gobierno: 3.º, los expedientes, notas ú oficios del

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 172.

mismo supremo gobierno que sean remitidos al consejo, avisando de algun delito cometido por las repetidas personas.

Art. 3.º Luego que se pase á la seccion cualquiera acusacion contra alguna de las personas indicadas, formará secretamente, y á la mayor brevedad posible, un expediente instructivo para averiguar y purificar los cargos que se les hicieren por los medios de probar que determinan las leyes.

Art. 4.º Para la práctica de cualquiera diligencia, se hallarán presentes los tres miembros de la seccion y el secretario: los acuerdos de esta se verificarán por la conformidad de dos votos á lo menos, y todos los cuatro firmarán las actuaciones, aun cuando alguno discrepe de la opinion de los demás.

Art. 5.º Cuando el gran jurado procediere á instancia de parte, podrá esta acercarse á la seccion para presentarle las pruebas que tuviere por necesarias con arreglo á derecho.

Art. 6.º Luego que el expediente estuviere suficientemente instruido, el secretario de la seccion, á presencia de ella misma, leerá al presupuesto reo el expediente, y este dará los descargos que tuviere á bien, los cuales firmará juntamente con los individuos de la seccion y el secretario, ó se pondrá constancia de que no pudo ó no quiso hacerlo, y se reunirán á los antecedentes.

Art. 7.º Si el presupuesto reo no estuviere en la capital de la república, cuando el expediente de la acusacion se hallare suficientemente instruido, la seccion del jurado lo pasará al gobierno para que se dirija en pliego certificado al juez del lugar donde se hallare la persona acusada.

Art. 8.º Inmediatamente que el juez del lugar reciba el expediente, pasará á casa del acusado á leérselo, y le recibirá los descargos que quisiere exponer.

Art. 9.º Leído el expediente al presupuesto reo, y recibidos sus descargos, se volverá todo en pliego certificado al gobierno para que lo remita á la seccion del jurado.

Art. 10. En vista de todo, la seccion fundará su dictámen y lo presentará al consejo, proponiendo si ha ó no lugar á la formacion de causa. Antes de presentarlo dará vista de él á las partes dentro de la secretaría, y por un breve término, para que se impongan de sus fundamentos.

Art. 11. El consejo tomará en consideracion este dictámen, y resolverá lo conveniente en la misma sesion que se presente.

Art. 12. Antes de comenzar la discusion, se leerá íntegro el expediente á presencia de las partes si alguna lo pidiere; de lo contrario, solo se hará por el secretario de la seccion relacion de sus constancias, leyendo íntegros los dictámenes de la seccion. Si el acusador y el reo quisieren presentarse en el consejo, expondrán, primero el acusador y luego el reo, de palabra ó por escrito, cuanto de nuevo les ocurriere en sostén de sus derechos, y en seguida se retirarán. Si solo alguna de las partes se presentase, se le oirá, y en todo caso se resolverá inmediatamente.

Art. 13. Cuando el acusador ó el presupuesto reo no quisieren ó no pudieren presentarse ante el jurado, remitirán por escrito lo que tuvieren por conveniente, ó enviarán una persona que hable en su lugar, y sus exposiciones se leerán á continuacion del dictámen.

Art. 14. Hecho esto se comenzará la discusion, en la cual se observarán las mismas reglas que previene el reglamento del consejo.

Art. 15. Declarado el dictámen suficientemente discutido, se preguntará si ha lugar á votar: si la resolucion fuere

negativa, se entenderá que el expediente carece de la instruccion necesaria, y volverá á la seccion para que lo perfeccione; si fuere afirmativa se preguntará si se aprueba el dictámen. Ambas votaciones se verificarán á pluralidad absoluta de sufragios, en estos términos: colocados en sus asientos los miembros presentes del consejo, se les distribuirán piezas de metal iguales en todo, que tengan grabado en el medio, unas la letra S que signifique afirmacion, y otras la N, que indique negacion. El secretario repartirá primero las de la primera clase y después las de la segunda. Hecha esta distribucion se acercarán los votantes á la mesa paulatinamente y en el mejor orden, comenzando por la derecha del presidente, y echarán dichas piezas en dos ánforas, que al efecto se colocarán á la orilla de la mesa, marcadas con la distincion necesaria, para recogerse en una las de la votacion, y en la otra las sobrantes. Estas ánforas estarán cubiertas con sus tapas, las que tendrán en el medio una abertura por donde pueda introducirse de canto una sola pieza. Recogidos todos los votos, incluso el del presidente que votará al último, el secretario vaciará la ánfora de votaciones, contará las piezas indistintamente, para ver si resulta número competente de votos; habiéndolo, dirá en alta voz el voto que indique la pieza, la entregará al presidente, y este al que lleve la cuenta por aquel sentido, que será el consejero que el mismo presidente designe, para que les conste y reclamen cualquiera equivocacion. Al fin se hará la regulacion de votos por cada sentido, y se publicará el resultado.

Art. 16. Si el consejo declarare que ha lugar á formacion de causa, ya por que apruebe el dictámen que así lo exprese, ó porque repruebe el que se presente en sentido contrario, el presupuesto reo será entregado juntamente con el ex-

pediente instructivo al tribunal que corresponde, dando aviso al supremo gobierno.

Art. 17. Si el consejo declara que no ha lugar á la formacion de causa, ya porque apruebe el dictámen que así lo exprese ó porque repruebe el que se presente en sentido contrario, el supuesto reo quedará absuelto, y se comunicará al gobierno la resolucion.

Art. 18. De todas las acusaciones que se pasen á la seccion del jurado, se remitirá una copia al gobierno para que obre segun sus atribuciones en el caso de que sea necesario el arresto de algun reo.

Art. 19. Cuando á juicio del consejo por el voto de dos tercios de sus individuos presentes, y previo dictámen de la seccion, fuese preciso en cualquier estado del expediente la detencion del acusado, su comparecencia personal ó su separacion del lugar donde residiere ó funcionare mientras se practican las diligencias, lo avisará al gobierno para que dicte las providencias convenientes.

Art. 20. Si entre tanto se instruye el expediente, el presupuesto reo estuviere arrestado, no podrá permanecer en el arresto sino el tiempo prevenido por las leyes.

Art. 21. En este caso la seccion no podrá dejar de presentar su dictámen ocho horas antes de que se cumpla el término del arresto.

Art. 22. Si dentro de este plazo la seccion no hubiere podido instruir el expediente, de manera que á su juicio no esté en estado de poderse resolver, presentará al consejo lo que hasta allí se hubiere actuado, y además su dictámen, que concluirá con esta proposicion: "El expediente que presenta la seccion no presta materia bastante para resolver sobre si ha ó no lugar á la formacion de causa."

Art. 23. Si el consejo aprobare este dictámen, se pondrá en conocimiento del gobierno y la seccion continuará sus procedimientos; pero si lo reprobare, inmediatamente procederá la seccion á hacer los cargos y todo lo demás prevenido en los artículos anteriores.

Art. 24. Siempre que se presentare nueva acusacion contra alguna persona de las ya expresadas, estando aquella procesada en el tribunal competente, se procederá á declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa sobre aquel nuevo delito, observándose las mismas formalidades prescritas en los artículos anteriores.

Art. 25. La seccion del jurado en los casos de que conozca conforme al artículo 2.º de este reglamento, deberá proceder de oficio, siempre que no haya acusador ó este se desista legalmente, á no ser que se trate de delitos que segun las leyes solo pueden perseguirse á pedimento de parte.

Art. 26. El consejo en jurado, previo dictámen de la seccion y en la misma sesion en que se presente, podrá decidir sobre las cuestiones perjudiciales ó incidentales del punto principal, sujetándose á los principios reconocidos del derecho comun.

Art. 27. Ni los individuos del consejo ni los de la seccion son recusables. Sus procedimientos los calificará el consejo. Pero todos y cada uno de los individuos de la seccion y su secretario, son responsables de sus procedimientos y serán juzgados por las faltas que cometieren en el desempeño de sus deberes.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento
Dios y libertad. Méjico, agosto 8 de 1853.—Lares,

Alcabalaz.—Se reforma el decreto de su creacion.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para la recaudacion de los derechos de alcabala de efectos nacionales y de consumo de los extranjeros de que tratan los decretos de 2 de junio último (*), se observarán en la administracion del Distrito y Estado de Méjico las reglas que regian en la misma antes de que se expidiera el decreto de 22 de agosto de 1846 (16).

Art. 2.º La planta de empleados y sueldos de dicha oficina será la que arregló la ley de 22 de mayo de 1835 (17), y la de su resguardo la que estableció el supremo decreto de 26 de octubre de 1833 (18).

Art. 3.º Se derogan los artículos 8.º y 9.º del decreto de 2 de junio último, que estableció las recaudaciones en las garitas de esta capital, y previno se adoptara el mismo sistema en las ciudades de Guadalajara, Guanajuato y Puebla.

Art. 4.º Se declaran subsistentes los artículos 4.º y siguientes de la referida ley de 22 de mayo de 1835.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, agosto 10 de

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, págs. 333 y 337.

1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 10 de 1853.—*Sierra y Rosso.*

Carte de justicia.—Se nombra ministro supernumerario.

Ministerio de justicia.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que habiendo resultado una vacante de ministro supernumerario de la suprema corte de justicia, por fallecimiento del Sr. D. José María Garayalde, he tenido á bien decretar, con arreglo al art. 6.º de la ley de 30 de mayo último (*), lo siguiente:

Es ministro supernumerario de la suprema corte de justicia el Sr. D. Ignacio Aguilar y Marocho.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 11 de agosto de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 11 de 1853.—*Lares.*

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 165.

Empleados ad honorem.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el decreto de 27 de enero de 1847 (19), que extinguió los empleos civiles y militares ad honorem.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 12 de agosto de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A. D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. Tacubaya, agosto 12 de 1853.—*Tornel.*

Reos militares.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los reos militares serán juzgados en lo sucesivo por la comandancia general de la demarcacion en que fuesen aprehendidos, aun cuando hayan cometido su delito en otra.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 13 de agosto de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A. D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. Tacubaya, agosto 13 de 1853.—*Tornel.*

Agentes o corredores.

Como en diversos casos los interesados en los asuntos que se versan en las oficinas de hacienda, se valen de agentes ó corredores para activarlos, y algunos de estos, sin honor ni conciencia, les exigen, no solo los honorarios en que pudieran convenir legalmente, sino otras cantidades de mas ó menos cuantía, bajo la razon ó pretexto que las emplean en gratificar á los jefes ó empleados de las mismas oficinas, el Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer que para cortar de raíz tan odiosos y criminales abusos, sin embargo de que los negocios deberán seguir su curso con la celeridad posible, en caso de que sea preciso agitarlos, se haga personalmente ó por escrito por los mismos interesados, y por ningún motivo por corredores ó agentes; en concepto de que estando prohibido dar y recibir gratificaciones, obsequios, regalos, promesas y remuneraciones de ninguna clase, antes y después del despacho definitivo de los negocios, será corri-